

**JUICIOS ELECTORALES Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-49/2020 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** GABRIEL  
GERMÁN ZAMBRANO  
SALGADO<sup>1</sup> Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERAS Y TERCERO  
INTERESADOS:** MARÍA DEL  
CARMEN ESPINOZA OCHOA Y  
OTROS.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, 8 de octubre de 2020.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **acumular** los expedientes que aquí se resuelven y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

### **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados en las demandas, de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que en el bando solemne que presentan los actores junto con la demanda aparece como Germán Gabriel Zambrano Salgado.

<sup>2</sup> Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponde a este año, salvo indicación en contrario, además las cantidades se asientan en número para su fácil lectura.

**1. Medio de impugnación local.** El 21 de julio, María del Carmen Espinoza Ochoa, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California interpuso recurso de inconformidad en contra de los integrantes del Cabildo del referido municipio, por actos que, a su decir, vulneraban su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercer el cargo por el cual fue electa y constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Recurso de inconformidad RI-25/2020.** El 10 de septiembre el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (TJEEBC) resolvió, por mayoría el recurso interpuesto por la referida Síndica, en el sentido de declarar **infundados** los agravios de la actora por lo que refiere a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, se consideraron **parcialmente fundados** los motivos de reproche en lo referente a la vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo, y suficientes para modificar determinados actos.

Asimismo, se ordenó **remitir** al Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), copia certificada de las constancias que integran el presente recurso de inconformidad.

**3. Juicios Electorales.** Inconforme con la resolución antes precisada, el 18 de septiembre, los titulares de las regidurías y de la presidencia municipal de

Tijuana, promovieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de 21 de septiembre, el Magistrado Presidente acordó registrar los expedientes respectivos como juicios electorales y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

Posteriormente, el 23 del mismo mes, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora, y el 29 siguiente se tuvieron por recibidas constancias relativas al trámite, señalándose que dentro del juicio electoral 50 se presentó escrito de una persona que pretendía comparecer como tercera interesada.

- 4. Juicio para la protección de los derecho político-electorales (juicio ciudadano).** Por su parte, el mismo 18 de septiembre, María del Carmen Espinoza Ochoa, presentó demanda de juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, por acuerdo de 28 de septiembre, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

Así, el 29 del mismo mes, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora, asimismo se tuvieron por recibidas los escritos de las y los ciudadanos que pretenden comparecer como terceros interesados, en su oportunidad, se

admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación promovidos para controvertir la resolución del TJEEBC por la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de actos que limitaron el derecho político electoral de ser votada de la Síndica Procuradora del municipio de Tijuana, Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3.2, inciso c); 4, 17; 18; 19; 26.3; 27; 28, 79.1, 80.1, así como 83.

- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>4</sup>
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Acuerdo de la Sala Superior** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

<sup>5</sup> Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este Tribunal Electoral: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>6</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los juicios electorales que se resuelven, en virtud de que los ciudadanos enjuiciantes impugnan la sentencia por la que el TJEEBC revocó y modificó actos y acuerdos del Ayuntamiento del Tijuana, Baja California y ordenó la remisión del expediente al IEEBC; de ahí la conveniencia e importancia de resolverse conjuntamente en un solo fallo.

Así, con la finalidad de facilitar su resolución, resulta procedente decretar la acumulación del juicio electoral SG-JE-50/2020 y del juicio ciudadano SG-JDC-116/2020 al diverso SG-JE-49/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.<sup>8</sup>

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

**TERCERA. Terceros interesados.** Durante la sustanciación de los juicios que se resuelven se presentaron escritos de personas que pretenden comparecer como terceras y terceros interesados tanto en el Juicio Electoral 50, como en el juicio ciudadano 116, los cuales son analizados a continuación:

### **3.1. SG-JE-50/2020.**

---

<sup>7</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica; 31.2 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se le reconoce con tal carácter a María del Carmen Espinoza Ochoa en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, misma que desde la instancia local acudió como tal, toda vez que cumple con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, ya que además de presentar escrito dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, precisa la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones (subsistencia de la sentencia impugnada).

### **3.2. SG-JDC-116/2020.**

Se le reconoce con tal carácter a Luis Arturo González Cruz en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, así como a Yolanda García Bañuelos, Edelmira Chamery Méndez, Miguel Martín Medrano, Valero Claudia Casas Valdés y Diana Cecilia Rosa Velázquez, titulares de las regidurías del, referido ayuntamiento.

Lo anterior, toda vez que los escritos cumplen con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, ya que además de presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, precisan la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones (evitar que la actora modifique la sentencia impugnada y se declare la existencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género).

## **CUARTA. Procedencia.**

### **4.1 SG-JE-49/2020 y SG-JE-50/2020.**

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes las promueven.

**b) Oportunidad.** Los juicios se presentaron en tiempo; esto porque la sentencia impugnada fue notificada el viernes 11 de septiembre, además que el asunto en cuestión no está vinculado a un proceso electoral, y solo deben computarse los días hábiles.

En ese sentido, el plazo para controvertir la sentencia inició el lunes 14 de septiembre, soslayando el sábado 12 y el domingo 13; y culminó el viernes 18, sin contar el miércoles 16 de septiembre por ser inhábil.

Así, dado que las demandas que motivaron estos juicios se presentaron el viernes 18 de septiembre, es evidente que fueron interpuestos de forma oportuna.

**c) Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la Legislación electoral de Baja California no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas por el TJEEBC.

**d) Legitimación e interés jurídico.** Será analizada en el apartado siguiente.

**e) Causales de improcedencia.** Se desestiman las causales de improcedencia invocadas por las y los terceros interesados, respecto a que la parte actora carece de legitimación e interés jurídico, puesto solo los partidos políticos pueden interponer juicio de

revisión electoral, porque actuaron como autoridad responsable en la instancia primigenia.

En primer lugar, se debe precisar que, si bien las y los actores originalmente instaron juicios de revisión constitucional electoral, los cuales solo pueden ser promovidos por los partidos políticos, lo cierto es que mediante acuerdo de 21 de septiembre la Presidencia de esta Sala Regional acordó encauzarlos como juicio electoral por considerar que se trataba la vía idónea para que fuera conocida su impugnación.

En ese tenor, dado que dicho juicio también puede ser promovido por ciudadanos, es evidente que, en ese aspecto, la parte actora cuenta con legitimidad para promover, por ende, debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

De igual manera, debe desestimarse la falta de legitimidad de la parte actora en virtud de que, quienes promueven, tuvieron el carácter de responsables (jurisprudencia **4/2013**<sup>9</sup>).

Lo anterior, porque este Tribunal ha sostenido que dicho criterio no es absoluto, sino que se ha establecido casos de excepción para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen.

Tal es el caso de lo previsto en la jurisprudencia **30/2016**<sup>10</sup>, esto es, cuando las personas que integran

---

<sup>9</sup> De rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

<sup>10</sup> de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o bien cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>11</sup>.

En la especie, quienes acuden a esta instancia manifiestan que el Tribunal local excedió sus facultades de control normativo y que, en su concepto, la actuación y organización interna del Ayuntamiento escapan de la materia electoral.

Por ende, esta Sala Regional estima procedente otorgarles legitimidad para conocer únicamente de tales planteamientos de competencia, ya que los restantes motivos buscan continuar con la defensa de los actos aprobados como integrantes del Ayuntamiento de Tijuana; es decir, preservar las actuaciones que ya fueron juzgadas por el TJEEBC y no propiamente su competencia.

Acorde con lo expuesto, se tiene que aun cuando las y los actores no tuvieron una afectación directa a su esfera jurídica, les asita un interés de velar por el debido proceso, respecto a que la sentencia que tengan que acatar sea emitida por autoridad competente.

#### **4.2. Juicio ciudadano SG-JDC-116/2020.**

El juicio ciudadano en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el

---

<sup>11</sup> Al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.

acto impugnado y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se considera que el juicio ciudadano se interpuso dentro de los 4 días que la Ley indica.

Tenemos que la sentencia impugnada fue notificada de forma personal a la actora el viernes 11 de septiembre, además que el asunto en cuestión no está vinculado a un proceso electoral, y solo deben computarse los días hábiles.

En ese sentido, el plazo para controvertir la sentencia inició el lunes 14 de septiembre, soslayando el sábado 12 y el domingo 13; y culminó el viernes 18, sin contar el miércoles 16 de septiembre por ser inhábil.

En ese sentido, dado que la demanda que motivó el presente juicio se presentó el viernes 18 de septiembre, es evidente que fue presentado de forma oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio, y hace valer una violación al principio de legalidad en la sentencia impugnada al no declarar que los actos denunciados constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.

**d) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la Legislación electoral de Baja California no contempla algún medio o recurso

que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas por el TJEEBC.

**e) Causales de improcedencia.** Se desestiman las causales de improcedencia invocadas por las y los terceros interesados, respecto a la frivolidad en la presentación de la demanda o que el juicio haya quedado sin materia tal como se explica a continuación.

- **Frivolidad.** En los escritos de las y los terceros interesados se precisa que una supuesta frivolidad de la demanda, en virtud de que la actora busca crear un segundo momento de manera artificiosa para reformular supuestos agravios en cuanto a la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Sin materia.** Por otro lado, las y los terceros interesados aducen que el juicio ciudadano ha quedado sin materia dado que el ayuntamiento ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que hoy se controvierte.

Esta Sala Regional estima que las causales de improcedencia reseñadas no pueden prosperar, toda vez que, de la simple lectura de la demanda se puede constatar que la actora señala los hechos y expresa las razones en que basa su medio de impugnación, de los cuales claramente se desprende que controvierte que el TJEEBC no haya decretado que los hechos que hizo de su conocimiento constituyeran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa tesitura, para esta Sala Regional no se advierte la frivolidad del medio de impugnación ni tampoco que

busque reformular agravios en relación con los posibles actos de violencia política, siendo en todo caso, materia del fondo si es que prosperan tales motivos de disenso.

De igual manera, es improcedente que este órgano jurisdiccional decrete la improcedencia del juicio sobre la base de que la autoridad responsable en la instancia primigenia haya dado cumplimiento a los actos ordenados por el TJEEBC.

Se afirma lo anterior porque la materia del presente asunto no se enfoca a demostrar un posible incumplimiento por parte del resto del Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, sino a extender los efectos de la sentencia dicta en el RI-25/2020 a fin de declarar que los actos previamente demostrados constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la accionante.

Por ende, a pesar de que los actos ordenados estuvieran cabalmente cumplidos, sería insuficiente para estimar que el presente juicio ha quedado sin materia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, y haberse desestimado las causales de improcedencia expresadas las y los terceros interesados, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Conforme a lo expuesto, en la presente sentencia, existe un planteamiento de competencia realizado en los juicios electorales el cual debe ser analizado de manera preferente, toda vez que

de ser fundado sería suficiente para dejar insubsistente todo lo actuado por el TJEEBC.

### **6.1. Competencia del TJEEBC.**

Tal como se precisó en la consideración jurídica anterior, la legitimidad de las y los actores que actuaron como autoridad responsable en la instancia local está condiciona únicamente a los planteamientos de competencia que realicen en su demanda.

En las demandas se afirma que el TJEEBC excedió sus *facultades de control normativo* al ordenar la modificación del punto de acuerdo que suspendió plazos y términos derivados del COVID, toda vez que, en su concepto, los actos políticos concernientes a la actuación y organización interna del Ayuntamiento quedan excluidos del derecho político de ser votado en todas sus vertientes.

El agravio, conforme a la forma en que fue planteado, resulta **infundado**, ya que tal como lo razonó el TJEEBC, existe competencia electoral (en sentido amplio) para conocer de aquellos actos y determinaciones de un Ayuntamiento, cuando éstos se relacionen con alguna limitante al ejercicio del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ha sido criterio de este Tribunal que el derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa; el derecho a

permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

También se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

En concordancia con ello, esta Sala Regional sostuvo que el juicio ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio, por ejemplo, del derecho a ser votado, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.<sup>12</sup>

Pese a dicho reconocimiento, este Tribunal ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En lo que aquí interesa, se ha sostenido que, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica de un Ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> SG-JE-37/2020

<sup>13</sup> Criterio que integra la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, quedan excluidos de la materia electoral, **siempre y cuando no guarden relación con derecho político-electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.**

En el caso, la competencia del TJEEBC de conocer del punto de acuerdo de 20 de abril<sup>14</sup> (único acto sobre el cual existe disenso de competencia) estaba plenamente justificada en tanto que existían señalamientos no por cuanto a la legalidad del acto, sino que, con su emisión se vulneraba el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

De ahí, que la competencia del TJEEBC se actualizara por lo que ve a las consecuencias que dicho acto generaba y su repercusión en la esfera de derechos políticos de uno de los integrantes de ese cuerpo colegiado, aspectos sobre los cuales se abocaría el estudio de la autoridad jurisdiccional electoral.

En consecuencia, es incorrecto que el TJEEBC careciera de competencia para conocer del acuerdo mencionado, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

Una vez desestimado el agravio de competencia, lo conducente será analizar los motivos de disenso del juicio ciudadano encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia por no decretar que los actos

---

<sup>14</sup> Por el cual, el Ayuntamiento suspendió algunos plazos y términos en todas las instancias de la administración pública municipal y paramunicipal, por causas de fuerza mayor derivadas de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19

demostrados constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **6.2. Acreditación de actos de Violencia Política en razón de género.**

En la demanda de juicio ciudadano, la actora aduce que se violó el principio de legalidad debido a una insuficiente fundamentación y motivación, toda vez que el TJEEBC:

- a) No analizó la violencia política en todas las vertientes que la Constitución y la Ley establecen, dado que los hechos señalados resultaban constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género que han limitado su derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad.

Además, dichos actos fueron ejecutados con el propósito de impedir el pleno desempeño del cargo por el que fue electa y se tradujeron en un impacto diferenciado en su perjuicio, así como una afectación desproporcionada.

- b) Omitió analizar cualitativamente las consecuencias generadas por los actos y omisiones denunciados, ya que sólo realizó un análisis somero, siendo que en la misma resolución mencionó que solo era competente para resolver en esa vía, la vulneración de derechos político-electorales y no determinar sobre la comisión de alguna infracción.
- c) No evaluó todos los elementos para decretar violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que, en términos de los artículos

337 bis y 342 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, los actos que acreditó son constitutivos de es ese tipo de violencia ya que tenían como finalidad menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos la actora.

**Respuesta.**

Los agravios antes reseñados resultan **infundados** e **inoperantes** tal como se justifica a continuación:

**Contexto**

Se debe tener presente que este juicio tuvo su origen en la demanda que presentó la hoy actora en su calidad de Síndica Procuradora del municipio de Tijuana, en contra de los integrantes del referido ayuntamiento por actos suscitados a partir del 20 de abril de este año que, en su concepto, vulneraban su derecho político de ejercicio del cargo y además constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, el TJEEBC determinó revocar un oficio impugnado y ordenar la modificación de diversos puntos de acuerdos, por considerar que se había limitado el ejercicio del cargo de la actora, no así la violencia política aducida.

Asimismo, ordenó remitir el expediente el IEEBC a fin de que, de ser procedente, lleve a cabo la sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente, por los hechos y contra las autoridades señaladas como responsables, a fin de que en su momento y de ser el caso, el TJEEBC emitiera la determinación correspondiente.

Ante esta Sala Regional, la actora únicamente controvierte la decisión del TJEEBC de no decretar que los actos conocidos en esa instancia constituirían violencia política contra las mujeres en razón de género que limitaban su derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad, que habían tenido un impacto diferenciado en su perjuicio y una afectación desproporcionada que, en términos de los artículos 337 bis y 342 de la ley electoral local resultaban constitutivos de ese tipo de violencia.

### **Reforma Federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

Ahora bien, se debe destacar que los actos que la actora considera constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género acontecieron con posterioridad a la entrada en vigor a la reforma que, se dio precisamente en esa materia a nivel nacional.<sup>15</sup>

Lo anterior es relevante pues se trató de una reforma integral que modificó siete cuerpos normativos de diferentes materias, a través de las cuales se buscó implementar un completo sistema de protección para salvaguardar a las personas de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y con ello, erradicar este tipo de conductas.

En la reforma en cuestión, se consignó la definición de este tipo de violencia, precisándose además que ésta se sancionaría en los términos establecidos en la

---

<sup>15</sup> “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.<sup>16</sup>

En lo que respecta a la materia penal, el decreto tipificó el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>17</sup>, mientras que en la materia administrativa se dispuso otra vía en favor de las mujeres que sean objeto de este tipo de violencia, si su intención es que se sancione al servidor público.<sup>18</sup>

En cuanto a la materia electoral, se modificó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) para incluir a la violencia política contra las mujeres en razón de género, **como una infracción** a esa ley por parte de los sujetos de responsabilidad que ahí se señalan.<sup>19</sup>

Además, se especificó que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, —entendida como infracción electoral— se sustanciarían a través del Procedimiento Especial Sancionador creado para tal efecto, agregándose la posibilidad de otorgar medidas de reparación.<sup>20</sup>

Por lo que ve a este tipo de medidas, es relevante mencionar que en el Dictamen de la aludida reforma<sup>21</sup>, se especificó que la modificación a la LGIPE facultaba

---

<sup>16</sup> Artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>17</sup> Artículo 20 bis Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>18</sup> Artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

<sup>19</sup> Artículo 442 bis de la LGIPE

<sup>20</sup> en términos del artículo 463 de la LGIPE

<sup>21</sup> Apartado II, punto 2 del Dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

a las autoridades electorales federales y locales para solicitar medidas de protección, análisis de riesgo, así como emitir medidas cautelares específicas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y ordenar medidas de reparación acordes con la normatividad aplicable y con los estándares internacionales.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que uno de los objetos perseguidos con la modificación a la LGIPE fue **fortalecer** los derechos políticos de las mujeres, **a la par que previó sanciones administrativas** para casos de violencia política.

Además, en el Dictamen referido se estableció lo siguiente:

[...]

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos políticos y electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los Tribunales Electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

[...]

Esto último se torna relevante, dado que la reforma plantea una directriz clara en el sentido de que los Tribunales electorales **son competentes para conocer de controversias relacionadas con cuestiones que puedan implicar violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Previo a la reforma, la posibilidad de que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con violencia política que afecten derechos político-electorales, estaba reconocida en el *Protocolo para*

*Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, pues ahí se hace patente que aunque no puede atender directamente a una víctima de violencia política, sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia.

Debido a ello este Tribunal desarrolló una amplia línea jurisprudencial sobre este tema, incluido un test para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres por razones de género que resulta obligatorio para quien juzga y analiza este tipo de conductas.

La posibilidad para conocer, resolver e inclusive investigar la comisión de actos de violencia política en contra de las mujeres a través de medios de naturaleza jurisdiccional, aun como primera instancia, obedecía a que no estaba contemplado la existencia de un recurso o procedimiento específico.

No obstante, se trata de un tema que se debe revalorar en tanto que la reforma en cuestión introdujo la existencia de un procedimiento sumario, administrativo de mayor aptitud para revisar también este tipo de actos u omisiones, eventualmente sancionarlos e inclusive dictar medidas reparatorias y de no repetición.

En ese tenor, los Tribunales electorales tienen competencia para dictar medidas cautelares para tutelar los derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo y posiblemente revisar las resoluciones de dichos procedimientos especializado en aquellas entidades cuya función no sea la de resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, a partir de la entrada en vigor de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la imposición de una sanción a quien haya ejercido este tipo de violencia está reservada expresamente al Instituto Nacional Electoral (INE) y a los Institutos Electorales Locales.

Sin embargo, esa afirmación debe ser entendida en un aspecto funcional, pues en el ámbito federal, es el Tribunal Electoral, a través de su Sala Especializada quien finalmente emite la sanción y el INE solamente se encarga de la etapa de sustanciación.

Este sistema mixto, que generalmente es trasladado a las legislaciones de la mayoría de las entidades federativas nos permite concluir que cuando el legislador reservó la facultad sancionadora a los Institutos Electorales Locales, también se está refiriendo a las autoridades jurisdiccionales cuando, conforme a su legislación, estén encargadas de resolver los procedimientos sancionadores especializados en materia de violencia política.

De esta manera, para esta Sala Regional la inclusión y regulación de un procedimiento sancionador especializado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es una herramienta adecuada para que las mujeres puedan denunciar hechos que en su concepto ameriten una sanción por configurar violencia política por razón de género, subsistiendo la competencia de los tribunales locales para conocer de demandas en las que se haga valer el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como los medios de impugnación tradicionales.

Robustece esta conclusión, que la Sala Superior sostuvo que los actos que podrían constituir violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, a su vez podrían impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras en la vertiente del ejercicio de cargo, por lo que la controversia podría tener incidencia en la materia electoral, pues pudiera verse restringido o impedido el ejercicio del cargo.<sup>22</sup>

Así, el procedimiento sancionador incoado ante el INE y los Institutos Electorales Locales, **está encaminado a que se impongan sanciones a los autores** de actos de violencia política contra las mujeres y a que se otorguen medidas de reparación y no repetición.

Por su parte, las demandas presentadas en la jurisdicción electoral local donde se aduzca la existencia de actos que pudieran afectar el ejercicio del cargo de una servidora pública, tienen como objetivo principal la **restitución en el goce de los derechos violados**, sin menoscabo de las medidas cautelares y de reparación que puedan dictarse.

Cabe precisar, que este Tribunal ha sostenido que a través del juicio ciudadano se pueden obtener medidas de reparación aun cuando tal medida no está prevista expresamente en la legislación **como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales**, por ello, las autoridades del Estado mexicano deben ordenar las medidas que estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño

---

<sup>22</sup> SUP-JDC-724/2020

ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.<sup>23</sup>

Sobre el tema, es dable precisar que la Sala Superior indicó que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género impacte en el ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras en la vertiente del ejercicio de cargo, **la controversia tenía también naturaleza electoral y era procedente el juicio ciudadano.**

Previo a la reforma, la Sala Superior sostuvo que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que impone una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.<sup>24</sup>

Otro elemento que vale la pena retomar, es que la reforma en estudio reguló la forma en que debe desarrollarse el procedimiento sancionador especializado en violencia política contra las mujeres en razón de género a nivel federal (instruido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y resuelto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

---

<sup>23</sup> Ello se infiere de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Véase la Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

No obstante, para el caso de las entidades federativas, solamente se especificó que las leyes electorales locales debían regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, debían ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido a nivel federal.

Por tanto, se dejó libertad configurativa a las legislaturas locales para regular el procedimiento sancionador específico para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, como ocurrió con los procedimientos especiales sancionadores que actualmente se resuelven, en donde algunas entidades optaron por un modelo concentrado, en el cual la facultad sancionatoria se reservó para el Instituto Electoral, mientras que otras, adoptaron un modelo combinado similar al federal, en el cual la resolución y eventual sanción se trasladó al Tribunal local.

Con base en lo anterior, es dable concluir que las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas estarían facultadas para conocer de asuntos en donde se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, en tres modalidades:

- 1. De manera directa** cuando se demande la existencia de actos de autoridad que pudieran violentar derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo.

2. **De manera secundaria**, cuando la legislación de la entidad establezca que la resolución del procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género sea dicha autoridad quien deba resolverlos.
3. Cuando se impugnen las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, si es que les corresponde a estos resolver los procedimientos especiales sancionadores vinculados con la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Esta dualidad de funciones, que actualmente ya ejercen la mayoría de los Tribunales electorales de las entidades federativas (como instancia jurisdiccional y resolutoria de procedimientos sancionadores), implica que eventualmente pudieran conocer de los mismos actos o hechos a través de juicios, recursos o procedimientos de naturaleza distinta, por lo que es necesario que se delimiten los alcances y efectos que se puede tener en cada una de las decisiones judiciales que al efecto emitan.

Esta delimitación permite dar coherencia al nuevo sistema de protección hacia las mujeres víctimas de violencia, además de dotar de funcionalidad a los medios jurisdiccionales existentes en relación con el procedimiento sancionador de reciente creación.

El elemento fundamental y decisorio para resolver esta cuestión es, como se dijo, los efectos que se pretenden alcanzar (pretensión); si es que se busca modificar o revocar el acto impugnado, así como la restitución del derecho, si es que se pretende obtener una

declaratoria de infracción y la sanción a los responsables o inclusive ambas.

Otro indicador que puede ser relevante y que debe de ir de la mano con el anterior, es la causa que origina la pretensión del actor, es decir, si lo que motivó la inconformidad fueron actos de autoridad, o simplemente conductas imputables a una persona en lo individual.

Sin embargo, hay que tener presente que los actos y hechos generadores de este tipo de conductas no siempre se pueden identificar plenamente, por tanto, se debe tener cuidado encasillar las conductas a priori (de forma previa) sin un estudio de la cuestión medular que se está poniendo de conocimiento de la autoridad electoral, ya que se podría estar frente a actos y hechos que, en su conjunto, podrían constituir violencia sistemática que atente contra el derecho de ejercicio del cargo de la parte actora.

Esto resulta coincidente con lo establecido por este Tribunal respecto a que, cuando se alegue violencia política contra las mujeres por razones de género, —problema de orden público—, las autoridades electorales deben realizar un análisis de **todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>25</sup>

Esto es, los Tribunales locales podrían ser la primera instancia jurisdiccional cuando el procedimiento sancionador sea concentrado, o en el caso de que sea combinado, la autoridad encargada de revisar esa resolución será el Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

de la Federación, a través de alguna de sus cinco Salas Regionales o de la propia Sala Superior.

Conforme con lo expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- Los Tribunales locales tienen competencia para conocer de controversias en los que se demande afectación al derecho de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género a través de medios jurisdiccionales, no obstante, su resolución debe tener un enfoque resarcitorio del derecho político-electoral violado.
- Los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, —entendida como infracción electoral— deben ser analizadas a través de la presentación de quejas o denuncias que serán sustanciadas a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, dependiendo del modelo adoptado, el Tribunal local actuará como órgano resolutor o como instancia jurisdiccional de primera instancia.

Así, una vez precisado lo anterior, tal como se mencionó, los actos que motivaron el recurso local se suscitaron una vez que entró en vigor la referida reforma, por lo que su aplicación ya era procedente, aun cuando no entraba en vigor la reforma efectuada por dicha entidad que ajustaba el marco legal en el tema de violencia política de género,<sup>26</sup> puesto que la modificación federal se dio en leyes generales en materia electoral.

---

<sup>26</sup> Las reformas en materia de violencia política de género en contra de las mujeres por razón de género en Baja California se publicaron en el Periódico Oficial de aquella entidad el 2 de septiembre de este año.

**Caso concreto**

Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Regional considera **infundado** que el TJEEBC fuera omiso en analizar la violencia política en las vertientes que la Constitución y la ley de aquella entidad establecen, pues en la sentencia reclamada se puede constatar que dicha autoridad acotó su estudio en esa vía a la vulneración de derechos político-electorales.

Dicha consideración resulta acertada atento a que, tal como se justificó, a partir de la entrada en vigor de la reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la resolución de los medios jurisdiccionales en donde señalen supuestos actos constitutivos de ese tipo de violencia, —como el instado por la actora—, debe atenderse con un enfoque resarcitorio del derecho político electoral y no a evidenciar si esas conductas actualizaban o no, una infracción electoral.

En el caso, el TJEEBC consideró que la mayoría de los actos que conformaban la demanda de la actora afectaban el ejercicio de su encargo como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que, ordenó las modificaciones que consideró pertinentes, además de la revocación del oficio que no estaba ajustado a derecho, sin que en esa vía pudiera ocuparse de una declaratoria de violencia política como infracción electoral.

Al respecto, no pasa desapercibido que si bien el TJEEBC emprendió diversos estudios para demostrar si los actos acreditados constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, **la conclusión de tal análisis no puede considerarse como pronunciamiento formal sobre la existencia de una**

**infracción electoral**, ya que ello solo puede darse a través de la resolución del procedimiento especializado sustanciado para tal efecto, o bien, en la sentencia que eventualmente revise dicha resolución.

En ese sentido, el estudio emprendido por dicha autoridad al resolver el medio jurisdiccional instado es de carácter accesorio y en todo caso le permite a la autoridad resolutora tener un panorama completo de la afectación que esas conductas tuvieron en el derecho político electoral violentado a fin de tomar las medidas resarcitorias idóneas y suficientes.

En esa línea argumentativa, resulta intrascendente que la actora afirme que los hechos señalados en la instancia primigenia limitaban su derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad y, por ese hecho, resultaban constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género

Lo anterior, porque el TJEEBC observó de forma correcta la vulneración al referido derecho y tomó las medidas que consideró necesarias para su reparación, dejando la declaratoria de violencia política como infracción electoral al pronunciamiento que, en su momento pudiera hacer, una vez que el IEEBC sustanciara el procedimiento sancionador.

De esta manera, será cuando la autoridad administrativa decrete la admisión de la queja del expediente que le fue remitido, una vez que haya desplegado su facultad investigadora y se le permita a la parte denunciada ejercer su derecho de defensa, el momento en el que el TJEEBC pueda revisar esos actos y concluir si es que tales conductas, además de

obstruir el ejercicio del cargo, constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el mismo sentido, se califican los dichos de la actora, respecto a que las conductas acreditadas fueron ejecutadas con el propósito de impedir el pleno desempeño del cargo por el que fue electa y se tradujeron en un impacto diferenciado en su perjuicio, además de una afectación desproporcionada.

Lo anterior, porque se tratan de elementos que se invocan para sustentar la declaratoria de violencia política contra las mujeres en razón de género como infracción electoral, y no para buscar algún beneficio adicional en la reparación de su derecho político-electoral violentado, de tal suerte que serán en la vía sancionadora donde podrían ser tomadas en cuenta.

Por otro lado, deviene **infundado** que el TJEEBC realizara un análisis somero de los actos y omisiones denunciados debido a que en la misma resolución mencionó que solo era competente para resolver en esa vía, la vulneración de derechos político-electorales y no determinar sobre la comisión de alguna infracción.

Tal calificativo obedece a que, la remisión a la autoridad competente para sustanciar el procedimiento sancionador es un acto que lejos de limitar el estudio de los hechos denunciados, insta una herramienta que, a partir de la reforma, permite realizar una investigación integral sobre ese tipo de actos.

Acorde con ello, si la autoridad encargada de sustanciar ese procedimiento decide admitir la queja y, eventualmente desplegar sus facultades investigadoras, esto brindará mayores elementos

probatorios para que el propio tribunal pueda resolver de una forma más completa si califica o no los actos como violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese escenario, es evidente que el estudio realizado por el tribunal local no fue incompleto, sino que se limitó a la materia del medio de impugnación jurisdiccional y reservó la infracción electoral a la vía correspondiente, lo cual es acorde con lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-83/2020.

En cuanto al agravio de la actora respecto a que el TJEEBC no evaluó todos los elementos para decretar violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta **inoperante**, toda vez que tal como se ha sostenido a lo largo del presente fallo, el estudio que realizó la instancia local sobre esta temática estaba enfocado a la violación al derecho político electoral violado y no sobre la violencia política como infracción electoral.

Esto es así, dado que en la demanda primigenia, la accionante estaba señalando una serie de actos de autoridad que debían ser sujetos de un escrutinio judicial en relación a su existencia y legalidad, pero únicamente respecto a la violación al derecho de ejercicio del cargo de la actora.

Esta conclusión atiende a lo sostenido por este Tribunal electoral respecto a que, uno de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano —aplicable a los medios de impugnación similares— es que la parte actora haga valer presuntas violaciones a cualquiera de sus derechos político-electorales, lo cual se trata de

un elemento de carácter formal, tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados.<sup>27</sup>

De tal suerte, no era posible que en un medio jurisdiccional el TJEEBC pudiera hacer una declaratoria respecto a que los actos que acreditó eran constitutivos de una infracción electoral relacionada con ese tipo de violencia.

Por ello, fue correcto que si derivado del estudio que realizó el TJEEBC advirtió la existencia de indicios de que limitaban el ejercicio del cargo de la actor y pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género procedió a la remisión del expediente al IEEBC para que determinara lo conducente sobre el inicio del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política y sea dicha autoridad quien despliegue su facultad investigadora y, posteriormente, se remita el expediente a la autoridad jurisdiccional para que realice la declaratoria correspondiente e imponga la sanción que en derecho proceda.

Atendiendo a lo expuesto y, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de análisis, la resolución combatida.

**SÉPTIMA. Justificación de la urgencia para resolver.** Los presentes medios de impugnación son

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 2/2000 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de la Sala Superior.

En efecto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020 y 4/2020, mediante los cuales implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes y estableció que podían ser objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país.

Bajo esta última premisa, se considera que, por la materia del presente asunto, éste amerita una resolución de carácter urgente, dado que está relacionado con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, contra la Síndica Procuradora, del Municipio de Tijuana, Baja California, tal y como se apuntó en la parte de antecedentes de esta sentencia.

En efecto, esta Sala al resolver los expedientes SG-JE-16/2020 y SG-JE-17/2020, así como SG-JDC-83/2020 se ha pronunciado en el sentido de que, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político-electorales de la denunciante, o en su caso, los derechos de presunción de inocencia y debido proceso de los denunciados.

Asimismo, al resolver los expedientes SUP-REP-99/2020 y SG-JE-28/2020 tanto la Sala Superior de este Tribunal como esta Sala Regional determinaron

que revestía el carácter urgente la resolución de un asunto en el que se controvertía un acto jurídico dictado en un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación no se encuentra suspendida.

Supuestos que se actualizan, toda vez que el presente asunto tuvo su origen en cuestiones relacionadas con actos de supuesta violencia política contra las mujeres por razón de género y los efectos de la sentencia controvertida ordenan la remisión del expediente al IEEBC, para que, si así lo considera, sustancie un procedimiento especializado en esa materia, por tanto, es imperioso que esta Sala Regional resuelva la pertinencia de esa remisión.

Derivado de lo antes razonado, esta Sala considera que se actualiza el requisito de urgencia y, en consecuencia, debe resolverse el presente recurso en sesión pública por videoconferencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SG-JE-50/2020 y el juicio ciudadano SG-JDC-116/2020 al diverso SG-JE-49/2020 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

**Notifíquese en términos de ley;** y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.